

Las estrategias de los trabajadores rurales ante la justicia: Azul, 1930-1945

*Luciano Barandiáran**

Resumen

Este trabajo analiza el uso de la Justicia de Primera Instancia por parte de los trabajadores rurales en el Departamento Judicial del Sudoeste de la provincia de Buenos Aires. El uso por parte de la sociedad civil de la vía judicial para resolver sus conflictos es una dimensión recientemente abordada por la historiografía argentina. En estos trabajos se observa la fuerte presencia de las prácticas judiciales en la vida cotidiana, así como su uso para resolver los conflictos entre trabajadores y empleadores. Aquí se intentará comprender cómo se relacionaron los trabajadores rurales con la justicia para resolver sus conflictos, en la etapa inmediatamente previa a la que inauguró los Tribunales de Trabajo. Se analizan en especial las normas, los organismos gubernamentales y algunas de las estrategias implementadas. A través de estos elementos se estudia la relación entre los trabajadores rurales y la justicia, en un período de fuertes cambios institucionales (1930-1945).

Palabras clave: justicia - trabajadores rurales - intervención estatal - derecho del trabajo

Abstract

This work analyzes the use of the Justice of First Instance on the part of the rural workers in the Judicial Department of the Southwest of the county of Buenos Aires. The use on the part of the civil society of the judicial road to solve its conflicts is a dimension recently approached by the Argentinean historiography. In these works the strong presence of the judicial practices is observed in the daily life, as well as its use to solve the conflicts between workers and employers. Here it will be tried to understand how the rural workers were

* Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNCPBA).

related with the justice to solve their conflicts, in the immediately previous stage to the one that inaugurated the Tribunals of Work. They will be analyzed the norms, the government organisms and some of the implemented strategies especially. Through these elements the relationship will be studied between the rural workers and the justice, in a period of strong institutional changes (1930-1945).

Key words: justice - rural workers - state intervention - right of the work

“Nuestra ley nacional de indemnización de accidentes del trabajo es terminante en el sentido de excluir de los beneficios que ella consagra a los trabajadores del campo [...] La mayor parte de nuestras leyes obreras no gravitan sobre el obrero del campo. La de descanso semanal y sábado inglés, desde luego, los excluyen [...]” (Alejandro M. UNSAIN, “Accidentes del trabajo en la Agricultura”, *Revista Jurídica La Ley*, secc. doctrina, t. 1, p. 147.)

Introducción

A mediados de los años '30 del siglo pasado, Unsain era una autoridad consagrada en materia de legislación laboral. Y pocos podían negar validez a su afirmación: ante la ley los trabajadores rurales estaban desprotegidos. La ley nacional 9688 de indemnización de accidentes del trabajo era un ejemplo: sancionada en 1915, la mayor parte de los obreros del campo estaban excluidos de sus beneficios. La situación pareciera haber variado desde el golpe de Estado de 1943, momento a partir del cual las normas en su beneficio se multiplicaron: el Estatuto del Peón (1944), el de los tamberos-medieros (1946) y la ley 13020 que benefició a los trabajadores de cosecha (1947) son algunos indicadores del cambio.

Sin embargo, sería un error ver a estas normas como el “otorgamiento” desde el Estado de nuevos derechos sociales a la población rural,¹ sin considerar entre las causas de esas conquistas las movilizaciones de braceros de las dos décadas anteriores, o las negociaciones de los sindicatos rurales con los gobiernos provinciales, en especial durante la gobernación de Manuel Fresco en Buenos Aires (1936-1940).² Los vínculos entre ambas experiencias se perciben claramente a través de la trayectoria del principal responsable del Departamento del Trabajo bonaerense (en adelante: DPT). El Dr. Armando Spinelli, director de aquel organismo provincial desde

¹ Una discusión semejante para el caso de Brasil se observa en: Angelo PRIORI, “Legislação social trabalhista: a exclusão do trabalhador rural”, *História*, São Paulo, núm. 15, 1996.

² María Dolores BÉJAR, *El Régimen fraudulento. La política en la provincia de Buenos Aires, 1930-1943*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2005.

mayo de 1935, a fines de 1943 fue nombrado Director General de la Secretaría de Trabajo y Previsión de la Nación (en adelante: STyP),³ organismo que *a posteriori* le permitió a Perón acceder a la presidencia.

Si bien este trabajo es una primera aproximación al tema, en los expedientes judiciales iniciados por esos trabajadores se puede observar la presencia y el interés cada vez mayor del Estado (primero provincial y luego nacional) por intervenir y mediar en las relaciones sociales del campo. La creciente intervención en estos litigios del DPT a medida que transcurrió la década de 1930 culmina en la siguiente con una intervención plena del Estado nacional en la sociedad rural. En esas fuentes, aparecen los trabajadores más activos de la cosecha así como los trabajadores rurales permanentes, que se movilizaron y dialogaron con las autoridades en menor medida que los anteriores, generalmente debido a su escasa organización gremial y a la dispersión espacial. Puede conformarse entonces la siguiente hipótesis de trabajo: así como a través de la sindicalización los trabajadores rurales obtuvieron conquistas, como mejores condiciones de trabajo,⁴ también intentaron resolver sus conflictos a través de la vía judicial, tanto en la Justicia de Paz como en la de Primera Instancia.⁵

Aquí se emplea el concepto de conflicto sostenido por la escuela de estudios subalternos, que concibe a los conflictos individuales y cotidianos como “conflicto social”, además de los hechos con los que tradicionalmente se asocia ese concepto. Estas “formas cotidianas de resistencia”, como define James Scott⁶ a los conflictos que se evidencian a través de manifestaciones más cotidianas antes que en eventos excepcionales, son formas que evitarían la confrontación directa. Desde ese punto de vista, el conflicto judicial en el campo bonaerense era otra práctica de resistencia, a la que sólo se llegaba cuando las otras vías cotidianas de resolver los problemas, como las negociaciones y los acuerdos, ya no daban resultado. De allí el interés por analizar causas civiles y comerciales antes que criminales y correccionales.⁷

Dos preguntas se imponen. ¿Por qué abordar la relación entre trabajadores rurales y justicia desde la Justicia de Primera Instancia?. Ante todo, porque ha sido un ámbito judicial poco trabajado, a diferencia de la justicia de paz, a la que se ha acudido para estudiar las relaciones sociales (étnicas, familiares, etc.) más vinculadas a

³ Véase: Armando P. SPINELLI, *Ensayos de Política Económica Argentina*, Facultad de Ciencias Económicas, UNLP, La Plata, 1960.

⁴ Los trabajadores de la esquila y de la cosecha de maíz y de trigo de la provincia de Buenos Aires, por ej., obtuvieron la garantía de un salario oficial y mejores condiciones de trabajo. Véase: *Memoria del Ministerio de Gobierno de la provincia de Buenos Aires*, La Plata, Taller de Impresiones Oficiales, 1937 y 1938.

⁵ Cuando las demandas trascendían los \$ 1000, se presentaban ante la Justicia de Primera Instancia. Véase: Juan Manuel PALACIO, *La paz del trigo. Cultura legal y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano, 1890-1945*, Buenos Aires, Edhasa, 2004.

⁶ En especial *Weapons of the Weak: Everyday Forms of Peasant Resistance*, Yale University Press, New Haven, 1985.

⁷ Véase: Juan Manuel PALACIO, *La paz del trigo... cit.*; Blanca ZEBERIO, “Las ‘convenciones’ de la pampa. Mercado, conflictividad y vínculos informales (1880-1930)”, *Coloquio Internacional: Pensar lo social: representaciones, grupos, configuraciones*, Tandil, 2000.

lo local. Esa carencia de estudios para el ámbito rural desde el ámbito judicial de Primera Instancia se acrecienta si se piensa en los trabajadores rurales, que con la excepción del trabajo de Adrián Ascolani, no han sido abordados desde la historiografía.⁸ ¿Por qué hacerlo desde el Juzgado en lo Civil y Comercial de Azul? En primer lugar, por la disposición de fuentes, ya que el Departamento Histórico Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (en adelante: SCJBA) catalogó un gran número de expedientes de ese fuero. Alrededor de una treintena de estos documentos muestran los cambios y las problemáticas del mundo laboral rural bonaerense durante la primera mitad del siglo XX. En segundo lugar, fue uno de los últimos Departamentos Judiciales en ser instituidos. Creado en 1915, las innovaciones que sufrió el mundo del trabajo en la norma desde mediados de esa década se reflejaron rápidamente en las estrategias desarrolladas por los actores y sus representantes y en las sentencias de los magistrados. Finalmente, todos los partidos incluidos en el departamento eran predominantemente rurales, con las excepciones de Olavarría y Azul, que en este período adquirieron características de ciudades intermedias. Y no hay estudios sistemáticos sobre lo que aconteció con el uso de la justicia por parte de los trabajadores rurales en esa jurisdicción judicial.

Metodológicamente, se tendrá en cuenta la carátula de los expedientes, pues su estructuración siempre muestra una determinada forma de pensar la sociedad.⁹ Se abordará centralmente, a partir de expedientes representativos de cada problemática a tratar, las adaptaciones en las demandas ante el cambio normativo. El período que se analiza comienza en 1930 porque es cuando el Estado interviene en forma visible sobre la sociedad y la justicia, posiblemente porque la crisis manifiesta hacia ese año cuestionó el peso de las instituciones locales para regular los mecanismos de convivencia, exitosos hasta ese momento.¹⁰ Y finaliza en 1945 porque hacia ese año se constituyó el fuero laboral, específico para atender las cuestiones laborales.¹¹

El Departamento Judicial Sud Oeste de la provincia de Buenos Aires

Los actuales Departamentos de Justicia bonaerenses se iniciaron con la supresión de los Cabildos en 1821, con el objetivo de lograr una administración de justicia más ágil, económica y eficaz, al posibilitar un mayor acercamiento entre jueces y

⁸ Adrián ASCOLANI, *Estado, sindicatos rurales y corporaciones empresarias en las regiones pampeanas (1922-1943)*, Tesis Doctoral, UNLP, La Plata, 2002.

⁹ Blanca ZEBERIO, "Las 'convenciones' de la pampa..." cit., p. 10.

¹⁰ *Ibid.*, p. 15.

¹¹ A partir del decreto 32347 (1944) se organizó la Justicia del Trabajo en la Capital Federal, mientras que en la provincia de Buenos Aires los Tribunales del Trabajo se crearon por ley 5178 en octubre de 1947. Véase: María Angélica CORVA y Horacio GARCÍA BOSSIO, "El derecho laboral antes de Perón. Origen del Departamento de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires", *Primeras Jornadas de Historia Argentina. Hacia el Bicentenario de Mayo*, Universidad Católica Argentina, La Plata, 2003, p. 16.

justiciables.¹² La ley de diciembre de 1821 estableció que la Justicia de Primera Instancia desde ese momento estaría encabezada por cinco jueces de primera instancia, dos de ellos en la Capital y tres en la campaña.¹³ Esta ley también establecía la Justicia de Paz para ciudad y campo y reorganizaba la policía de la provincia. Los jueces de primera instancia debían ser letrados, rentados e inamovibles, atributos de la organización judicial posterior.

Esta primigenia división de departamentos judiciales fracasó al disponerse la centralización de la Justicia de Primera Instancia en la capital. La única autoridad en el interior de la provincia de Buenos Aires fue entonces el juez de paz de campaña, que acumuló atribuciones no contempladas originalmente. Tras la caída de Rosas, el Estado porteño recortó sus funciones. En 1853 se intentó dividir a la provincia nuevamente en departamentos, instalando jueces de primera instancia. Se crearon dos juzgados del crimen en los departamentos del Sur (Dolores) y del Norte (San Nicolás), además del ya existente de la Capital. En octubre de 1856 se realizó una nueva división: ahora la campaña estaría dividida en tres departamentos, Norte, Centro (Mercedes) y Sur. La mayor parte de los partidos que conformarían el Departamento Judicial Sud-Oeste integraban el departamento de la Capital. En 1902 al sancionarse la ley número 2795 se creó el Departamento Judicial Costa Sur (Bahía Blanca).

Hasta 1915 la provincia se dividió judicialmente en cinco departamentos. El 2 de septiembre de ese año se sancionó la ley 3617 que creó el Departamento Judicial Sud-Oeste, con asiento en la ciudad de Azul.¹⁴ En el debate en el que se aprobó en particular el proyecto, uno de los temas que se discutió fue la inclusión en su jurisdicción de los partidos que se beneficiarían o no con la inclusión. Al respecto genera incertezas la exclusión de Tandil de esa división: a pesar de limitar con Azul, continuó dependiendo del departamento de La Plata, hasta 1955.¹⁵ El 2 de septiembre de 1915 se sancionó el proyecto, creándose el Departamento Judicial Sudoeste, que estaría integrado por partidos del centro de la provincia (Azul, General Alvear, General Lamadrid, Las Flores, Laprida, Olavarría, Rauch y Tapalqué).¹⁶ Este mapa judicial sólo se modificaría en julio de 1954, cuando la ley 5767 creó el Departamento Judicial de Mar del Plata, integrado por partidos que habían pertenecido al Departamento Judicial del Sur (Dolores).¹⁷ La Ley Orgánica del Poder Judicial (ley 5827), de mediados de 1955, modificó la competencia territorial de algunos departamentos judiciales. Entre otros cambios, amplió el número de ciudades que inclu-

¹² Juan Carlos CORBETTA y María del Carmen HELGUERA, *La evolución del mapa judicial de la provincia de Buenos Aires, 1821-1984*, Departamento Histórico Judicial, 1984, p. 7.

¹³ *Ibid.*, p. 12.

¹⁴ *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires*, 62 período de sesiones, 1915-1916, La Plata, Impresiones Oficiales, 1916, p. 95.

¹⁵ Juan Carlos CORBETTA y María del Carmen HELGUERA, *La evolución...* cit., p. 21.

¹⁶ Federico KETZELMAN y Rodolfo DE SOUZA (recop.), *Colección completa de leyes del Estado y Provincia de Buenos Aires desde 1854 a 1929*, Buenos Aires, M. Boucau y Cía., 1931, t. XIX, pp. 806-809.

¹⁷ Juan Carlos CORBETTA y María del Carmen HELGUERA, *La evolución...* cit., p. 21.

ía el Departamento de Azul, incorporando a Tandil, Benito Juárez y Bolívar.¹⁸

A pesar de las opiniones sobre que era necesario modificar la jurisdicción territorial judicial para “subsanan sus visibles errores”, como la manifestada en 1922 por el flamante gobernador de la provincia de Buenos Aires, José Luis Cantilo,¹⁹ entre 1915 y 1954 la división judicial bonaerense se mantuvo sin cambios.

Las normas y sus cambios

A fines del siglo XX la justicia laboral presentaba características distintas con respecto a la justicia civil y comercial en cuanto a sus procedimientos y jurisdicciones.²⁰ Sin embargo, además de la justicia de paz, los primeros conflictos entre obreros y empleadores se plantearon en el fuero civil y comercial. Esto se debía a que en teoría bastaban las disposiciones del Código Civil relativas al contrato para evitar los conflictos entre capital y trabajo.²¹ Redactado por Vélez Sársfield y sancionado en 1869, respondía a la concepción liberal clásica, que suponía que la libertad de las partes contratantes (patrón-obrero) era efectiva, encontrándose en condiciones de igualdad para manifestar su consentimiento. Por ende, la reparación de los accidentes de trabajo, las deudas y otros problemas de los trabajadores del campo con sus patronos debían resolverse a través del derecho común. En el caso de los accidentes, por ej., hasta que no se conocieran las causas que los originaban, no se concebía la responsabilidad del patrón para reparar el daño sufrido por el obrero, si no se atribuía a dolo, culpa o negligencia de su parte. Para obtener una indemnización de acuerdo al Código Civil, el obrero debía: a) justificar haber sufrido un perjuicio; b) probar que el daño era consecuencia de la actividad del demandado; c) demostrar que el demandado cometió una falta. Por ende, dentro del régimen del Código Civil, el *onus probandi* siempre estaba a cargo del obrero, exonerándose el patrón de la obligación de abonarle la indemnización en la mayor parte de los casos.²²

Por ende, los primeros litigios se vincularon a cuestiones que se pudieran contemplar apelando a esa norma, como indemnización por daños y perjuicios o el pago de salarios adeudados a cambio de locación de servicios (“cobro de pesos”), cuyo cobro a veces se podía conseguir solicitando embargos preventivos. Ante los accidentes de trabajo, los trabajadores rurales debían apelar a ese código en lugar de ley 9688, de la que la gran mayoría estaba excluido. Eso se vinculaba a los cam-

¹⁸ *Anales de Legislación Argentina*, t. XV-B, Buenos Aires, Editorial La Ley, 1956.

¹⁹ *Diario de Sesiones del Senado de la Provincia de Buenos Aires*, Período 69°, La Plata Taller de Impresiones Oficiales, p. 40.

²⁰ Juan Carlos CORBETTA y María del Carmen HELGUERA, *La evolución...* cit., p. 7.

²¹ Idea criticada en el *Informe para el XXIII Congreso Ordinario/XXX Congreso Nacional del Partido Socialista*, Capital Federal, La Vanguardia, junio de 1936, p. 80.

²² Benito PÉREZ, *Los accidentes del trabajo en la agricultura*, Buenos Aires, Sociedad Bibliográfica Argentina, 1943, p. 19.

bios producidos en el país y el mundo con respecto a la concepción sobre la indemnización de los accidentes de trabajo y el amparo o no en esa norma a los trabajadores rurales.

Los primeros proyectos en el parlamento nacional sobre indemnización por accidentes de trabajo aparecieron hacia 1900, y algunos comprendían entre sus beneficiarios a los trabajadores rurales. Pero las tareas agrícolas fueron excluidas deliberadamente de la ley 9688 de 1915, pues ésta adoptó un sistema de reparación de accidentes de trabajo propio de países industrializados, al usar como modelo la ley francesa de 1898. Así, pues, sólo los trabajadores rurales ocupados en el transporte o servicio de motores inanimados y en el transporte de cargas y descarga estaban amparados por la nueva norma.²³ La idea era clara: los únicos accidentados del campo que debían asegurarse eran los que se vinculaban al trabajo industrial.²⁴

Las teoría sobre la que se fundó la responsabilidad patronal en accidentes de trabajo fue la teoría del "riesgo profesional", que consistía en el

"conjunto de aquellas causas de peligro permanente, superiores a toda prevención de seguridad, que residen en las condiciones mismas de la industria y en las necesidades impuestas a su funcionamiento [...] El empleador que reúne alrededor de él varias actividades, que se rodea de obreros y de máquinas, crea un organismo cuyo funcionamiento puede causar y causa en realidad perjuicios; estos están a su cargo por ser él el propietario, hecha abstracción de toda idea de falta. Los riesgos propios del trabajo son la consecuencia inherente al desenvolvimiento normal de la actividad humana; su conjunto constituye el riesgo profesional que ampara todos los accidentes del trabajo [...]."²⁵

Apartándose de los principios clásicos del Código Civil, la responsabilidad en la teoría del riesgo profesional se basaba en imponer a cargo de la industria la responsabilidad de los accidentes que ella ocasionaba. Esta nueva legislación se diferenciaba del derecho común porque rechazaba en principio la noción de falta y por el carácter transaccional de la responsabilidad: en el primero, el daño sufrido por el obrero debe ser resarcido integralmente, siempre que se probara la culpa del patrón; mientras que por la segunda, la indemnización era más reducida, pero eximía al obrero de probar la causa del siniestro. Todos los accidentes que ocurrían en ocasión del trabajo daban derecho a una reparación, cuyo monto se fijaba con anticipación, según una tarifa en proporción al salario para evitar toda discusión. La ley se inspiraba en el principio de una transacción, pues el patrón no pagaría ya sólo

²³ Su alcance era estrecho: sólo comprendía, de acuerdo a su artículo 2º, a los obreros y empleados cuyo salario no excediera los \$m/n 3.000 y que prestaran servicios en fábricas, talleres y establecimientos industriales en general "donde sea empleada para el trabajo una fuerza distinta a la del hombre" e "industrias forestal y agrícola, tan sólo para las personas ocupadas en el transporte o servicio de motores inanimados". Rodolfo NAPOLI, *El trabajador rural en la República Argentina*, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1958, p. 130.

²⁴ Benito PÉREZ, *Los accidentes del trabajo en la agricultura...* cit., p. 71.

²⁵ *Ibid.*, p. 33.

algunos accidentes, sino todos, pero no abonaría crecidas indemnizaciones. La responsabilidad era legal y no contractual: la obligación de indemnizar era un efecto legal del contrato de trabajo, no un efecto contractual, pues las partes no podían evitar dicha consecuencia por mutuo consentimiento. Era, pues, una ley de protección social, no de derecho común.²⁶

Poco a poco surgieron otras normas para aplicar esa ley, comenzó a ser más visible la figura del Estado (que debía garantizar su cumplimiento) y crecieron los reclamos para incluir en ella a los trabajadores del campo. Ya en ocasión de debatir su sanción, Estanislao Zeballos se opuso a ella por no estar incluidos "los gauchos", que en su opinión eran los que sufrían el mayor número de accidentes.²⁷

Un avance en la reglamentación de las condiciones del trabajo rural fue la ratificación de Argentina en 1935 de las convenciones de Ginebra de 1921, a través de la ley 12232. La Tercera Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo propuso extender los beneficios de la legislación de accidentes de trabajo a los obreros agrícolas. En el campo doctrinario se debatió si la ratificación extendió automáticamente los beneficios de la ley 9688 al campo (posición del Dr. Leónidas Anastasi) o si había que dictar otra ley (tesis restrictiva, defendida por el Dr. Alejandro Unsain). El sistema preconizado por Unsain tuvo poco adeptos, pero fue el criterio que prevaleció en la jurisprudencia. Poco después, en 1940, se sancionó la ley 12631, que extendió a los trabajadores de la agricultura, ganadería e industria forestal y pesquera, los beneficios de aquella ley.

Además de estas reformas en el plano nacional, también a nivel provincial la ley tuvo variaciones. La ley 4218 de 1934, del legislador conservador Atilio Roncoroni, fue la ley procesal que en el territorio bonaerense estableció el procedimiento judicial para cobrar las indemnizaciones provenientes de accidentes de trabajo y que reguló el procedimiento a seguir en ese tipo de juicios. La misma norma declaró ley provincial el decreto reglamentario provincial de la ley nacional 9688, del 14 de marzo de 1917, cuyo capítulo VIII ya contemplaba la jurisdicción voluntaria o el procedimiento judicial ante la falta de avenimiento entre las partes. Lo mismo establecía el primer artículo de la ley 4218: la víctima de un accidente de trabajo debía adoptar una de dos vías, la jurisdicción voluntaria o el procedimiento judicial, excluyendo uno la posibilidad de seguir el otro. La primera implicaba un procedimiento voluntario, sometiendo las partes voluntariamente sus diferencias al fallo administrativo del director del DPT. El segundo consistía en seguir el procedimiento judicial ante los jueces competentes. En este último procedimiento, la nueva ley creaba una instancia especial y sumaria, de acuerdo a las normas de la ley 9688, estableciéndose como elementos de prueba el acta de verificación levantada por la policía en el momento inmediato al accidente, el Registro de Jornales que debían llevar los patrones y el expediente administrativo del DPT o el sumario policial.²⁸ Por ende, todos los casos aquí mencionados del Juzgado de Azul posteriores a 1934 corresponden a

²⁶ *Ibid.*, pp. 41 y 42.

²⁷ Eduardo ZIMMERMANN, *Los liberales reformistas. La cuestión social en la Argentina 1890-1916*, Buenos Aires, Sudamericana, 1995, pp. 194-195.

²⁸ Adrián ASCOLANI, *Estado, sindicatos rurales y...* cit., p. 332.

esa instancia, después de que los patrones admitían ante el organismo gubernamental reserva a indemnizar al accidentado, daba paso a la demanda judicial, por iniciativa particular o sugerencia del DPT al damnificado.

La sanción en abril de 1937 de la ley 4548, Ley Orgánica del DPT, modificó en parte la ley 4218, en especial los procedimientos a seguir ante los accidentes de trabajo. La asesoría letrada del DPT a los obreros afectados por accidentes había sido limitada en la década de 1920, en parte porque su ley orgánica recién se sancionó en 1937, aunque se había creado en 1916. Esa Ley Orgánica reglamentó el funcionamiento como un organismo imbuido de autonomía funcional pero dependiente en lo administrativo del Ministerio de Gobierno. Entre sus funciones, se destacaban la intervención "preventiva" en los conflictos, el registro de los contratos colectivos, la intervención "de oficio" en cuestiones de accidentes de trabajo, indemnizaciones, despidos, contratos, etc., velar por las condiciones y medio ambiente de trabajo, brindar consultorías jurídicas gratuitas a los obreros, penalizar las infracciones a las leyes laborales, operar como instancia de conciliación y establecer la relación entre las sanciones impuestas por el Departamento y su apelación frente a la justicia ordinaria. El cargo de director de ese organismo requería las mismas condiciones que para ser juez de primera instancia, y Armando Spinelli fue la persona que ocupó ese cargo.

Los expedientes de Azul

El Departamento Judicial de Azul se creó recién en 1915, de modo que para saber cuál era la situación a principios del siglo XX analizamos qué pasaba en La Plata. Los expedientes conservados en el Departamento de la Capital indican que los primeros juicios por cobros de pesos no fueron positivos para los demandantes.²⁹ Perdían los juicios por falta de pruebas, venciendo los plazos de los juicios. En el Departamento de la Capital, expedientes de ese tipo también estaban presentes a mediados de la década del '20, siendo escasos los éxitos de los demandantes.

En Azul, durante los años '20 se observan demandas por pago de salarios adeudados en los que el resultado fue positivo para los demandantes, presentándose las pruebas necesarias para evitar que venciera el plazo judicial. Juan Andrade demandó a la sucesión de Rosa Leiva de Martínez reclamando \$m/n 3.124 como indemnización por dinero adeudado. En diciembre de 1920 Leiva de Martínez requirió los servicios de Andrade para explotar una chacra. Su esposa, Rosa Tarizano, fue contratada para cuidar a la propietaria. Se acordó, sin establecerse la duración del convenio, que el matrimonio tendría un sueldo mensual de \$m/n 80. Juan Andrade sembraría dos o tres cuadras de cereales, legumbres y frutas para la propietaria y explotaría el resto de la chacra, dividiéndose las utilidades en partes iguales. Andrade

²⁹ El caso más antiguo que Adrián Ascolani encontró fue un juicio por cobro de pesos por trabajos realizados, presentado por Nicolás Bottasi contra Victorio Bello en 1902. El demandante debió hacerse cargo de las costas del juicio. Adrián ASCOLANI, *Estado, sindicatos rurales y...* cit., p. 327.

levantó una población en el campo por un valor de \$m/n 300, al igual que las divisiones de la chacra, pero sólo él pagó el material y la mano de obra, sin recibir el sueldo pactado. Al final del proceso se produjo el embargo de la sucesión en su favor.³⁰

“Embargo preventivo” era otra de las carátulas en las que se puede observar a los trabajadores rurales intentando dirimir sus conflictos. Así, por ej., en otro expediente, en que tanto el demandante como el demandado eran de origen francés, el conflicto giraba en torno a un contrato de sociedad firmado en diciembre de 1919. El demandado, Julio Boutique, era mecánico y tenía una trilladora. El demandante, Víctor Gerstel, le prestó \$m/n 3.800 para que la máquina pudiese trabajar, pero el primero no se lo devolvió ni lo dejó participar en las ganancias. La consecuencia fue que el perjudicado pidiera el embargo de la máquina objeto del contrato. Mientras se desarrollaba el juicio, la máquina se vendió en \$m/n 5.000.³¹

Otra carátula en las que se observan reclamos de los trabajadores rurales apelando al Código Civil fue “Indemnización por daños y perjuicios”. Esos expedientes generalmente eran presentados por los trabajadores rurales que sufrían infortunios de trabajo no amparados por la ley 9688. Era el caso, por ej., de los derecho-habientes de trabajadores fallecidos por carbunco en los años ‘20, que no presentaban la causa como “indemnización de accidente del trabajo”, como se leerá en los expedientes de las dos décadas siguientes. En 1926, María Torres de Izarriaga, presunta viuda de Sixto Izarriaga, fallecido por carbunco, presentó una demanda contra Agustín Otaño.³² La mujer pedía una indemnización por la muerte de su esposo, empleado de Otaño desde junio de 1925 en un campo propiedad del Dr. Jorge Artayeta Castex, que el demandado ocupaba como arrendatario. Sólo luego de morir cincuenta vacas llamó el patrón al veterinario, cuereando hasta ese momento Izarriaga a todos los animales muertos, tras lo cual él también murió. Su abogado defensor aducía que si bien esa demanda se podría encuadrar dentro de las disposiciones de la ley de accidentes del trabajo, optaban por la acción civil ordinaria, fundada en artículos 1107 del Código Civil.³³ La indemnización, estimada en \$m/n 12.000 (gastos por enfermedad y fallecimiento, sumado al perjuicio para la demandante y sus dos hijos menores de edad que generó la muerte de Izarriaga), fue negada por el demandado, debido a un descubrimiento de su abogado defensor. El Dr. López Merino se dio cuenta que la partida de casamiento presentada para compro-

³⁰ *Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento Sudoeste de la provincia de Buenos Aires*, iniciado año 1923, paquete 25, núm. de orden 15, Secretaría núm. 3. Carátula: Andrade don Juan contra Martínez de Leiva doña Rosa. Cobro de pesos. Por razones de espacio, de aquí en más al nombrar un expediente sólo se colocará el año en que se inicia el litigio y la carátula: 1923, Andrade don Juan contra Martínez de Leiva doña Rosa. Cobro de pesos.

³¹ 1920, Gerstel don Víctor contra Boutique don Julio. Embargo Preventivo.

³² 1926, Torres de Izarriaga doña María contra Otaño don Agustín. Indemnización de daños y perjuicios.

³³ En realidad, esto no era cierto, pues sólo al sancionarse la ley 4548, sustituyó “pústula maligna” por “infección carbunclosa” y se agregó como enfermedad profesional a la brucelosis en el decreto reglamentario provincial (art. 19) de la ley 9688. León YUQUELSON (comp.), *Leyes de la Provincia de Buenos Aires. Constituciones, códigos y leyes nacionales importantes*, Buenos Aires, Editor Antonio Lacort, 1937, t. III.

bar el vínculo entre la mujer y su esposo correspondía a otra pareja (Tomás Izarriaga y Martina Torres), no existiendo el vínculo invocado para iniciar el juicio. El fallecido esposo de Torres (Sixto), no podía ser la misma persona que la de la partida, porque el Tomás Izarriaga había fallecido por otra enfermedad. Además, Sixto Izarriaga no era peón, sino ocupante del campo:

“Cuando éste arrendó a Don Jorge Artayeta Castex una fracción de campo en el partido de Rauch, encontró ocupando por permiso especial del dueño del campo y a simple título de caridad, dos ranchos ubicados en los rincones del campo a Sixto Izarriaga con su familia y a Ángel Sequeira también con su familia, quienes pidieron a Don Agustín Otaño el favor de continuar un tiempo más ocupando dichos ranchos hasta tanto encontraran otra ubicación, a lo que este accedió [...] Es pues incierto que Sixto Izarriaga fuera peón de mi mandante [...].”

Torres no había demostrado ser la esposa legal de Izarriaga y carecía de personería para iniciar la acción. Rechazada la demanda, la parte actora apeló la sentencia ante la Cámara de Apelaciones, perimiendo la segunda instancia. ¿La presentación se trató de una estrategia adrede de la defensa, es decir, el vínculo matrimonial no existió y para comprobarlo se recurrió a un acta matrimonial falsa, o fue una estrategia acertada de la parte demandada, que conociendo la carencia de vínculos legales, se limitó a comprobarlo? Parece evidente que la mujer vivía con el hombre fallecido, pues nunca se cuestionó que no residiera en el citado campo. Como se vé en este caso, en numerosas ocasiones la demanda no culminaba en la Justicia de Primera Instancia, sino en la Cámara de Apelaciones del Departamento o, lo que no era menos frecuente, en la SCJBA, agotándose las instancias posibles de apelaciones.

También cuando un obrero era atacado por un animal del establecimiento en el que trabajaba podía iniciar demanda bajo la misma carátula. En septiembre de 1927, en Cacharí (Azul), Santiago Aparicio fue mordido por un perro en el campo donde trabajaba como mensual.³⁴ De acuerdo al certificado del médico de policía, Aparicio tenía heridas en el antebrazo derecho, además de tener paralizados los dedos medios, anular y meñique. De acuerdo al artículo 1124 del Código Civil, la demandada era responsable de los daños causados por un animal. Debido al accidente, Aparicio carecía de medios de vida, debiendo “hasta el alimento diario en la casa de pensión en que se hospeda”. La demandada, Carolina Collet, vivía en Capital Federal, argumento a través del cual su abogado defensor paralizó el pleito. Como no vivía en Cacharí, había que cambiar el lugar de la demanda, pidiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción. El Juzgado de Azul se declaró incompetente, por no domiciliarse la mujer dentro de la jurisdicción territorial. Esta estrategia, eficaz porque los costos que el demandante debería enfrentar si se trasladaba a Buenos Aires planteaban como su opción más viable la de no continuar el pleito, no hubiera tenido éxito si en vez de apelar al Código Civil lo hubieran hecho con la ley de accidentes de trabajo. De acuerdo al procedimiento en los juicios de acciden-

³⁴ 1927, Aparicio don Santiago contra Collet doña Carolina. Indemnización de daños y perjuicios.

tes de trabajo, sería juez competente “el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado a elección del actor.”³⁵ El problema era que, como ya se mencionó, la norma aún no amparaba a todos los trabajadores del campo. En los años venideros, cuando la demanda fuera por accidentes de trabajo, la estrategia de apelar el domicilio del demandado ya no serviría para paralizar una causa, al ser válido también el lugar del hecho, aunque la estrategia continuó apareciendo en los expedientes.³⁶

En ocasiones, el atacante no era un perro sino un caballo, con desenlaces fatales para el trabajador, como fue el caso de Nicolás Laguardia, que en julio de 1937 murió debido a la cox de un equino.³⁷ El caso fue iniciado por su hija Victoria, a la que se le acordó la declaratoria de pobreza para proseguir el juicio debido a su falta de recursos para litigar. Esta carta de pobreza sólo serviría mientras su fortuna no mejorara.³⁸ A pesar de los numerosos intentos con los dueños de la finca para arreglar en forma amistosa la situación pagando la indemnización correspondiente, no se llegó a ningún acuerdo concreto, por lo que recurría a la justicia. Como ha mencionado Zeberio, esto demuestra que las diferencias solían resolverse a través de arreglos informales, pues era una forma de zanjarlas más conveniente y barata que a través de la vía judicial, a la que sólo se acudía si las otras instancias se agotaban.³⁹ Al igual que en el caso anterior, fundaba el derecho de su demanda en los artículos del Código Civil sobre obligación del patrón de indemnizar los daños que sus animales produjeran. No apeló a la ley 9688, ya vigente, debido a que el trabajo que realizaba su padre no estaba amparado por ella (faltaba un año para la sanción de la ley 12631). Pero la razón social Dieguez Hnos. demostró que el padre de Victoria no era empleado de ellos, además de no poseer ni arrendar el predio o la finca que invocaba la demanda.

Este caso es interesante por varias cuestiones. Ante todo, porque aunque se invocó el Código Civil, el DPT intervino en forma activa por tratarse de un accidente fatal, como lo establecía la ley 4548. En segundo lugar, a pesar de la carta de pobreza concedida a Victoria, ésta apeló la sentencia en dos oportunidades, es decir, ante la Cámara Departamental y la SCJBA. Si en el caso de la justicia de paz en el plano local fueron los “abogados rurales” los que difundían la ley a través de su asesoramiento procesal -especialmente entre quienes menos acceso tenían a ella por el aislamiento en el que los sectores rurales vivían-,⁴⁰ en la Justicia de Primera Instancia, además de los abogados, el Estado tuvo la misma función, en especial desde 1930. En el expediente analizado, fue luego que el DPT le informara a Victoria que debido a las características del accidente de su padre no era indemnizable de acuerdo a la

³⁵ León YUQUELSON (comp.), *Leyes...* cit., p. 451.

³⁶ Por ej., 1945, Ruiz don Venicio Avelino, Gomez don Andres Oscar, Polar don Juan e Hidalgo don José contra “Los Claveles Sociedad de Responsabilidad Limitada”. Cobro de pesos e indemnización por daños y perjuicios.

³⁷ 1939, Laguardia doña Victoria contra Dieguez Hnos. Indemnización por daños y perjuicios.

³⁸ De acuerdo a lo estipulado en el artículo 619 del Código de Procedimientos Civil y Comercial.

³⁹ Blanca ZEBERIO, “Las ‘convenciones’ de la pampa...” cit., p. 14.

⁴⁰ Juan Manuel PALACIO, *La paz del trigo...* cit., en especial el capít. 6.

ley 9688 (“por haberse accidentado la víctima en trabajos de campo fuera de las condiciones excepcionalmente comprendidas en la mencionada ley”), que inició la acción judicial, ofreciéndole ese organismo la asesoría gratuita de sus abogados, siempre que ellos la consideraran viable. Pese a que la sentencia fue confirmada en otras dos oportunidades, los conocimientos sobre las prácticas legales estaban muy difundidos entre la población rural.

Los obreros amparados por la ley 9688 recurrían al DPT en procura de ayuda legal principalmente para cobrar las indemnizaciones por accidentes.⁴¹ En los expedientes de Azul, la carátula “indemnización por accidentes de trabajo” aparece tras la sanción de la ley provincial 4218 que, como ya se mencionó, reguló el procedimiento en los juicios por accidentes de trabajo. Sancionada en junio de 1934, su artículo 8° estableció como juez competente a los jueces de paz cuando el monto a indemnizar no excediera los \$ 500, atendiendo en los demás casos la justicia de primera instancia en lo civil y comercial.⁴² Por ende, todas las sumas reclamadas por los trabajadores o sus derecho-habientes en las causas tramitadas en Azul superaban esa cifra.

La resistencia de los demandados (en especial las empresas aseguradoras) ante la aplicación de la ley 9688 a los accidentes rurales fue evidente. Sin embargo, las demandas de este tipo continuaron a pesar que la sanción de la ley provincial 4218 generó resquemores. Se criticaba la intervención del Estado provincial en asuntos que hasta ese momento eran propios del Estado nacional. En un expediente cuya carátula era “cobro de indemnización por accidentes de trabajo”, Justo Garay sufrió un accidente en una máquina cosechadora en 1935, por lo que estaba amparado por la ley 9688.⁴³ El DPT estableció que la indemnización que correspondía era de \$m/n 1.900. La Compañía de Seguros “La Economía Comercial” se negó a abonar la suma, promoviendo entonces Garay la acción judicial. A la compañía de seguros la defendía el estudio Prat, que también lo hacía con otras empresas de seguros. Alfredo Prat argumentó que la indemnización era exagerada y que la demanda había prescripto, pues la presentación se realizó más de un año después del accidente (art. 19 de la ley 9688). El gobierno provincial no podía sobrepasar lo afirmado por una norma nacional:

“El Congreso de la Nación ha dictado el Código Civil y ha dictado también la ley de Accidentes del Trabajo Número 9688, habiendo en consecuencia legis-

⁴¹ En el expediente del canterista Manuel Cao, por ej., ese organismo ya está presente en diciembre de 1927, al sufrir un accidente a comienzos de ese año en una cantera de Olavarría. Si bien no se trató de un trabajador rural sirve para ilustrar que el DPT ya intervenía en las cuestiones obreras. En este caso, el DPT envió una comunicación a Cao en octubre de 1927, respondiéndole que si sus empleadores no habían aceptado el fallo administrativo del organismo provincial debía iniciar una acción judicial. 1927, Cao don Manuel contra Gregorini hermanos, Indemnización por accidente de trabajo.

⁴² León YUQUELSON (comp.), *Leyes...* cit., p. 451.

⁴³ 1935, Garay don Justo contra la Compañía de Seguros “La Economía Comercial”. Cobro de indemnización por accidentes de trabajo.

lado en su totalidad tanto sobre la prescripción como por la acción de responsabilidad emergente de un accidente del trabajo [...] Sólo la demanda y hecha ante el Juez, interrumpe la prescripción y en consecuencia es inconstitucional el Art. 21 de la Ley Provincial 4218 en cuanto al considerar trámites judiciales las diligencias efectuadas ante el departamento del trabajo los declare actos interruptivos de la prescripción. El Departamento del Trabajo no es un Tribunal ni su Director es un Juez. Y sólo el Código Civil puede establecer cuando se interrumpe la prescripción [...] El Departamento del trabajo entiende únicamente cuando las partes lo eligen árbitro y para ello debe mediar nombramiento suficiente al efecto. No teniendo más función que la que determina el Art. 75 del decreto del 14 de marzo de 1917 declarado Ley de la provincia por la 4218, no puede dictar fallos sino en el único caso que se le nombrare árbitro [...].”

En la sentencia el juez condenó a la compañía a pagar \$m/n 1.134 e intereses. A pesar de la apelación de la compañía ante la Cámara de Apelaciones, Garay recibió el dinero, si bien un poco menos que lo exigido. La frase de Prat muestra sin embargo la reacción que en el plano judicial provocaba la intervención cada vez mayor del Estado, a través del DPT o de la norma.

A partir de la ya mencionada Ley Orgánica del Departamento del Trabajo de la provincia (4548), los juicios laborales iniciaron un acercamiento aún mayor entre los trabajadores rurales y ese organismo oficial. Sancionada el 30 de abril de 1937, confería al DPT la condición de juzgado de única instancia, equiparando a su director Armando Spinelli como autoridad superior en el dictado de los fallos, es decir que ya no era sólo un mero árbitro entre las partes, como afirmaba Prat en su considerandos. Ascolani observa que en el caso de La Plata los fallos de Spinelli muestran una real consideración hacia los obreros demandantes, demostrando ecuanimidad en el tratamiento de los pleitos. Pero en los casos de los obreros que ya padecían una enfermedad al producirse un accidente, el DPT respetó lo establecido en la ley 9688, que fijaba que probados el accidente y el daño, quedaba a cargo del patrón demostrar que el accidente no era motivo de profundización del estado de enfermedad produciendo incapacidad o muerte.⁴⁴

Eso se puede observar en el siguiente expediente, en el que además se percibe el juicio alarmado de un abogado de la parte demandada ante los reclamos de los obreros rurales, lo que motivó incluso la atención del juez, al cuestionarse su imparcialidad. Se trata de la demanda promovida por Rosa Ciani de Mastropiero, por ella y en representación de sus cinco hijos, contra Isabel Naulé de Lisle.⁴⁵ Su marido, Vicente Mastropiero, trabajaba en el campo de Lisle como arador tractorista desde hacía 10 años, y de acuerdo al testimonio de su familia falleció por un ataque cardíaco a raíz de realizar demasiada fuerza dando manija al tractor para encenderlo. La parte demandada negaba que se pudiera derivar de las tareas que desempeñaba como peón de campo algún factor que lo hubiera llevado a la muerte, falleciendo

⁴⁴ Adrián ASCOLANI, *Estado, sindicatos rurales y...* cit., pp. 336-337.

⁴⁵ 1940, Ciani de Mastropiero Rosa contra Naulé de Lisle doña Isabel. Indemnización por accidente de trabajo.

por muerte natural, sin que ningún acontecimiento externo lo provocara. Por eso, la demanda no podía ser por accidente de trabajo, y no habiendo accidente, no se podía ni debía aplicar la ley 9688.

En la sentencia de junio de 1941, el juez dijo que como Mastropiero trabajaba con un motor inanimado, el caso entraba dentro de los previstos en el artículo 2 inciso 6 de la ley 9688, siendo innecesario examinar la influencia que en el mismo pudiera tener la ley 12631, recientemente sancionada. Aunque en el informe médico constaba que Mastropiero murió por síncope cardíaco, la muerte también podía haber sido resultado del esfuerzo. Al ser una enfermedad no profesional, la parte actora debía probar el accidente y, además, el nexo directo entre el trabajo y la enfermedad. Como era imposible establecer una relación de causa a efecto, al no existir causa probada, sólo se podía probar el esfuerzo de dar la manija al tractor, pero la parte actora no demostró que esos implementos impusieran un esfuerzo constante y continuado.

Los tribunales ya habían resuelto que no siendo el síncope cardíaco una enfermedad profesional, sólo era indemnizable ante la ley 9688 como accidente cuando un esfuerzo extraordinario produjera un estado orgánico propenso al mismo, cuya existencia debía probarse. Y teniendo presente lo que era la tarea de un tractorista en “nuestros campos llanos para excluir a esta tarea por sí, genéricamente, como causal de enfermedad sustitutiva del accidente traumático no resulta de autos algún motivo que aconseje separarse de este criterio, máxime cuando la prueba rendida no es específica en relación a Mastropiero”. Debido a estos considerandos, el juez rechazó la demanda, por no haberse probado que el fallecimiento se debió a enfermedad representativa del accidente previsto en la ley. Pero lo interesante es lo que afirmaba a continuación, criticando los alegatos de los abogados de la parte demandada:

“con citas de unos catorce autores y diez fallos se desarrolla un tema cuya idea central es tratar de demostrar que los Tribunales Argentinos sienten inclinación a violar la ley en contra de los patrones y a favor de los obreros sustituyendo por interpretación ilegal al legislador. Tal suposición campea a menudo en frases como estas: ‘resulta por lo tanto ingrata la misión del apoderado que representa a los intereses de patrones o compañías de Seguros, porque no lucha contra la ley, sino que trata de vencer esa tendencia que en definitiva quiebra el principio de equidad y crea la injusticia’ [...] Y esto no ha sido, no es, ni podrá ser así. La judicatura del país no es tendenciosa por más que algún error inevitable pueda anotarse en sus decisiones. Pretenderlo es subestimar por que si la ingente obra creadora de la jurisprudencia que sin salirse de la ley la suple y la complementa en su interpretación teleológica, mereciendo el respeto de todos los que examinan con espíritu equilibrado estas cuestiones. No es juicioso decir que los que representan intereses de patrones desempeñan una tarea ingrata ante los Jueces Argentinos porque no luchan contra ley sino contra la tendencia de los mismos de favorecer al obrero ya que el Poder Judicial no puede ser alcanzado por tal juicio genérico si se consulta con serenidad y acierto sus innumerables sentencias. Y en lo que atañe en particular a estos estrados habriales bastado a los señores letrados firman-

tes del alegato informarse previamente de cómo se administra justicia aquí en ese tópico para saber que cuando el patrón tiene razón se rechaza y lo mismo ocurre cuando es el obrero el que peticiona.”⁴⁶

Al igual que en ese expediente, la mayor parte de los pleitos conservados en Azul que tenían la carátula “indemnización por accidente de trabajo” posteriores a 1935 fueron accidentes fatales. Las demandas fueron presentadas en esos casos por las madres de los trabajadores,⁴⁷ sus hijos,⁴⁸ sus padres⁴⁹ o sus esposas.⁵⁰ Y cuando el trabajador rural no tenía derecho-habientes, por el asesor de menores en nombre y representación de la Caja de Garantía de la Ley de Accidentes de Trabajo Nro. 9688,⁵¹ pues de acuerdo a su artículo 16, tenía personería para ejecutar y percibir en su jurisdicción los valores destinados a ingresar en la “Caja de Garantía”, destino de las indemnizaciones que correspondieran por fallecimiento de las víctimas que no dejaban herederos.⁵²

A partir de 1943 las innovaciones fueron mayores. Desde el golpe de ese año, el Estado que comienza a intervenir en el ámbito judicial es el nacional. En la causa que Felipa Martino de Ciappina presentó en 1944 contra Matilde Anchorena de Verstraten por indemnización por accidente de trabajo, se constata que a fines de 1942, cuando muere su marido, el organismo interviniente fue el DPT; pero a medida que transcurre el pleito, que finalizó a mediados de 1945, su lugar es ocupado por la STyP, Delegación Regional de la Provincia de Buenos Aires. Si bien se trata del antiguo DPT, ahora responde al gobierno nacional, no al Ministerio de Gobierno provincial.⁵³

Los cambios son visibles en el siguiente expediente, en el que interviene ese Estado y nuevas normas, como el Estatuto del Peón. En mayo de 1945, Venicio Ruiz, Andrés Oscar Gomez, Juan Polar y José Hidalgo presentaron una demanda por

⁴⁶ Ibid.

⁴⁷ 1938, Ferraggine de Belsito Doña Catalina por su hijo José contra Hoffman don Juan Holger. Accidente de trabajo. Indemnización; 1942, Prado de Carnez doña Julia contra Toravacca don Nicolás. Indemnización por accidente de trabajo.

⁴⁸ 1940, Luenzo doña Haydee Sebastiana contra Lahusen y Compañía Limitada. Indemnización por accidente del trabajo.

⁴⁹ 1942, Torres don Juan B. contra Compañía de Seguros “La Continental”. Indemnización por accidente de trabajo.

⁵⁰ 1944, Martino de Ciappina doña Felipa contra Anchorena de Verstraten doña Matilde. Indemnización por accidente del trabajo.

⁵¹ 1947, Caja de Garantía de la Ley de Accidentes de Trabajo Nro. 9688 contra Represas y Giordani, Indemnización por accidente de trabajo.

⁵² Los fondos de esa Caja se destinaban exclusivamente a cubrir los gastos en la sección Accidentes y a pagar las indemnizaciones que no se abonaran por insolvencia de los patrones, judicialmente declarada, de acuerdo al art. 10 de la ley 9688. Augusto DA ROCHA, *Colección Completa de Leyes Nacionales*, Buenos Aires, Librería “La Facultad”, 1918, t. XIX, p. 207.

⁵³ Se trata del expediente ya mencionado, 1944, Martino de Ciappina doña Felipa contra Anchorena de Verstraten doña Matilde. Indemnización por accidente del trabajo.

“cobro de pesos e indemnización por daños y perjuicios” contra “Los Claveles S.R.L.”.⁵⁴ Ya esta presentación colectiva era peculiar, si se considera que los expedientes anteriores se presentaban en forma individual. Trabajaban en un campo propiedad de esa sociedad, levantando bolsas del cereal del rastrojo en distintos puntos del campo, que debían colocar en camiones y descargar y apilar luego en el depósito. Al solicitar el cobro de jornales a mediados de febrero, se les pretendió liquidar una suma inferior, tomando como unidad la jornada, por debajo de los salarios que correspondía de acuerdo a los decretos dictados por el gobierno nacional en el Estatuto del Peón. Es decir que ellos calculaban la deuda en forma diferente al empleador, aprovechando lo establecido en aquella norma en octubre del año anterior. Este diferendo originó la intervención de la delegación regional de la STyP, originándose con las actuaciones un expediente enviado a la delegación de La Plata. Pese a las gestiones del representante de esa Secretaría, no se satisfizo el pedido de los trabajadores.

Por la parte demandada se presentó Máximo Garofali, socio gerente de esa sociedad, alegando incompetencia de jurisdicción. Por el domicilio real y legal del contrato de sociedad de la parte demandada, de acuerdo al Código Civil, el pleito debía presentarse en Capital Federal. También negaba que se pudiera aplicar el Estatuto del Peón, pues los obreros “fueron contratados por el administrador de ‘Los claveles’ para realizar las faenas propias de la cosecha agrícola”, cuando el artículo 2 del Estatuto del Peón decía expresamente “que sus disposiciones no se aplican a las faenas de la cosecha, salvo cuando expresamente así lo dispusiere”. Eso se debía a que los trabajadores de la cosecha eran peones que sólo trabajaban por poco tiempo, exigiéndose en aquella norma la estabilidad y la antigüedad de un año en el trabajo para poder ser considerados peones y acogerse a las garantías establecidas. A ellos no los ampararía pues sólo habían sido contratados hasta terminar la cosecha. También cuestionaba la suma presentada por sus apoderados, pues no tenía correlación con la establecida en el Estatuto del Peón ni con la de la administración de “Los Claveles”. A través de una crítica encubierta a la nueva norma, mencionaba: “tampoco es admisible que un estatuto que ha sido presentado por sus autores y propagandistas como una de las más grandes conquistas de la justicia social, haya establecido tan desproporcionados salarios para los trabajadores de la cosecha [...]” También cuestionaba que los obreros quisieran haber dirimido primero la cuestión ante la STyP y luego iniciando un juicio ordinario ante la justicia, “lo que les está prohibido”. Lo curioso de este caso es que los abogados de los demandantes cuestionaron que no se pudiera presentar la demanda en Azul, pero ya no volvieron a hacer referencias al Estatuto del Peón. Sin embargo, este caso es una muestra de la rapidez con que se propagó la nueva norma, sancionada en octubre de 1944 y reglamentada en 1948, a pesar de lo cual fue usada en posteriores litigios.⁵⁵

⁵⁴ 1945, Ruiz don Venicio Avelino, Gomez don Andres Oscar, Polar don Juan e Hidalgo don José contra “Los Claveles Sociedad de Responsabilidad Limitada”. Cobro de pesos e indemnización por daños y perjuicios.

⁵⁵ Por ej., 1948, García don Julián contra las sucesiones de Antonio Villamil y Marceliano Gutiérrez del Río. Indemnización por despido sin preaviso, sueldo complementario y vacaciones.

No sabemos qué pasó luego de que la justicia de primera instancia y la Cámara de Apelaciones de Azul le dio la razón a la parte demandante de que el juicio podía realizarse en Azul. ¿Se llegó a un acuerdo extrajudicial? Los conflictos contemporáneos que se resolvieron de esa manera no fueron pocos, y parece lógico que la parte demandada optara por el arreglo extrajudicial, dado que ahora las posibilidades de perder un juicio eran mayores que antes.⁵⁶ Las nuevas normas impuestas con el peronismo se mezclaban con las viejas cuando los trabajadores rurales debían justificar sus derechos. Una cosa es cierta: tanto ante las leyes provinciales como ante la decisión de los magistrados o las normas nacionales que favorecían a ese sector, las quejas de los patrones y de sus representantes fueron cada vez mayores en los expedientes judiciales.

Conclusiones

¿Qué características presenta la sociedad rural que emerge de las fuentes examinadas? Su análisis permite confrontar varios estereotipos originados en otras fuentes contemporáneas. Se trata de una sociedad que continúa reproduciendo los contratos de trabajo en forma verbal, no escrita, práctica que el Código Rural de 1865 y normas anteriores habían pretendido erradicar. Los trabajadores que recurrían a esta justicia fueron trabajadores permanentes y estacionales, pero siempre con algún vínculo estable en la región. Esto se puede vincular a que si se carecía de tales relaciones los trabajadores estacionales generalmente eran reprimidos por la policía y alejados de su lugar de trabajo. En este sentido, la construcción de redes les permitían subsistir y encarar una demanda judicial, es decir, no sólo establecer vinculaciones con un letrado, sino con eventuales testigos que respaldaran sus afirmaciones en los pleitos. Generalmente, éstos tenían algún otro tipo de vinculaciones con el demandante, como el origen étnico, amistad o vínculos parentales. En un expediente incluso un testigo fue tachado por reconocer que quería ayudar a la parte actora aunque prometió decir la verdad, motivo por el cual se tachó su testimonio.⁵⁷

A pesar de que los trabajadores rurales no estaban amparados por las primeras leyes sociales del país, acudieron a la justicia para solucionar algunos de sus problemas laborales. Si en el caso de la justicia de paz el mecanismo funcionaba gracias al conocimiento de las prácticas y las relaciones locales, en el caso de la justicia de primera instancia la sociedad rural acudió a este ámbito porque desde el Estado (provincial y luego nacional), mucho más visible y presente que en el caso de la justicia de paz, se comenzó a implementar desde la norma mecanismos para disminuir la conflictividad. Desde este punto de vista, las leyes peronistas de los años '40 a favor de los sectores menos favorecidos de la sociedad rural no son hechos novedo-

⁵⁶ Estos arreglos se observan por ej. en: 1944, Cúccaro don Francisco Raúl contra Ruiz don Raúl A., Indemnización por preaviso y despido; 1948, Lorea don Manuel Gerardo contra Larreta don Enrique. Indemnización por despido sin preaviso.

⁵⁷ 1940, Luenzo doña Haydee Sebastiana contra Lahusen y Compañía Limitada. Indemnización por accidente del trabajo.

sos surgidos de la nada, sino la culminación de procesos que comienzan mucho antes. Si la ley sobre indemnización por accidentes de trabajo marginó en un principio a los trabajadores rurales, hubo intersticios para que éstos de a poco fueran amparados por la misma, desde la jurisprudencia o desde los nuevos organismos estatales encargados del bienestar social. Este proceso se intensificó en los años '30, de la mano de una sociedad más movilizadora y de un Estado preocupado por controlarla, ahora también apelando cada vez más a la cooptación y no tanto a la represión y la marginación.